



Treinta de enero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0049  
RADICADO N° 2020-00173-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por GLADYS AMPARO CUADROS VELEZ contra la NUEVA EPS S.A.

### CONSIDERACIONES

El artículo 27 del decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, pero de no hacerse, el juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la acción de tutela, estableciendo que el desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. El texto de la norma es el siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

En este caso, teniendo en cuenta que el accionante solicitó la apertura de incidente de desacato ante el incumplimiento de la orden proferida por este despacho, mediante auto del 22 de enero de 2024 procedió este despacho a

efectuar requerimiento al directamente responsable para el cumplimiento de la orden, con el fin de que lo hiciera e informara la razón del incumplimiento, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele además abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

La NUEVA EPS S. A., en su informe manifestó que una vez revisado el caso, evidenció que el día 04 de octubre 2023, la Junta Nacional de Calificación determinó a la accionante, una pérdida de capacidad laboral del 52.37%, con fecha de estructuración 15 de julio de 2022, de tal manera que no procede el reconocimiento económico de las incapacidades solicitadas, debido a que cuenta con una PCL superior al 50% y deberá adelantar el proceso para obtener su pensión por invalidez.

Por su parte manifestó que la Entidad cuenta con directo responsable del cumplimiento de las necesidades que demandan los pacientes y quien ostenta ese cargo es al señor CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE Director del Área de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS S.A. y como superior jerárquico, el señor SEIRD NÚÑEZ GALLO, Gerente de Recaudo y Compensación de la Nueva EPS S.A., para hacerle cumplir las órdenes constitucionales. Demostrando su responsabilidad en el incumplimiento al fallo de tutela.

Observa esta agencia judicial que la NUEVA EPS S. A., omitió exponer razones aceptables que justifiquen la omisión del cumplimiento del fallo de tutela, pues afirmó que la usuaria adquiere el estatus de invalidez permanente y disfrute de la pensión de invalidez por riesgo común a cargo del Fondo de Pensiones, sin que sea un argumento válido para justificar el incumplimiento de la orden judicial; teniendo en cuenta que la accionante refiere que, a pesar que dio inicio al trámite para obtener su pensión, aun no le ha sido reconocida, no posee ingresos aparte de los que recibe por las incapacidades y estas no le han sido canceladas por parte de la EPS desde hace 2 meses, estando en riesgo su mínimo vital.

Por lo que, mediante auto del 25 de enero de 2024, se requirió al señor SEIRD NÚÑEZ GALLO, quien ostenta el cargo de Gerente de Recaudo y Compensación de la NUEVA EPS S.A., y superior jerárquico y es superior

**RADICADO N° 2020-00173-00**

jerárquico del señor CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, encargado directo de cumplir la orden, con el fin de que en un término judicial de dos días (2) informe de qué forma dio cumplimiento a lo ordenado y en caso de no haberlo hecho, informe la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELE a que cumpla la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirla. . No obstante, no se dio respuesta al requerimiento.

Así, atendiendo a que es evidente que no se ha cumplido lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, se procederá a ABRIR el trámite incidental previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá según el trámite consagrado en la sentencia C-367 de 2014; ORDENÁNDOSE la notificación de este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, y otorgándoseles el término de tres (3) días para que manifiesten las razones por las cuales han desconocido los alcances de la orden de tutela proferida por este despacho el 09 de octubre de 2020 y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por GLADYS AMPARO CUADROS VELEZ, por el presunto incumplimiento a la orden de tutela proferido por este despacho el 09 de octubre de 2020, según se explicó con anterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación por el medio más expedito que asegure su conocimiento y el derecho de defensa, otorgándole el término de tres (3) días al señor SEIRD NÚÑEZ GALLO, quien ostenta el cargo de Gerente de Recaudo y Compensación de la Nueva EPS S.A, y es superior jerárquico del señor CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE Director del Área de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS S.A., encargado directo de cumplir la orden, para que manifiesten las razones por las cuales han desconocido los alcances de la orden de tutela proferida por este despacho el 09 de octubre de 2020 y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADOS Nro. 015 fijado electrónicamente en el  
Portal Web de la Rama Judicial hoy 31 de enero de  
2024 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:  
Isabel Cristina Torres Marin  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2511e28bb4481c06c36d78eaedbbfcc0e3c7cce21db0b671886d4ca1ff06b8fd**

Documento generado en 30/01/2024 01:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>